

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0144/2016

La Paz, 19 de abril de 2016

### VISTOS

La solicitud ingresada el 23 de marzo de 2016, por la Empresa **SAEXPLORATION S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, representada legalmente el Sr. **JORGE ALBERTO URCULLO COSSIO** con Cedula de Identidad N° 2476146 expedido en La Paz, por la cual requiere Certificado Gran Consumidor (**GRACO**), **MOVIL** de almacenaje y despacho del combustible **DIESEL OIL (DO)**, para sector petrolero, (**Bloque Huacareta**) ubicado en la Provincia O'connor, cerca de la población de Entre Ríos del Departamento de Tarija.

### CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Artículo Primero que: "se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCRP) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados".

Que, los Artículos 2 y 3 del antes mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

### CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014, aprueba los Anexos I, II, III, IV y V para la emisión de Certificado de GRACO a los Sectores Productivos Nacionales.

Que, mediante Informe Técnico **INF-TEC-DDC-UEL 0240/2016** de 13 de abril de 2016, se concluye que: "la Empresa **SAEXPLORATION S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, cumple con los requisitos establecidos en el anexo III Requisitos Técnicos GRACOS MOVILES de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014", aclarando que los planos y certificaciones adjuntas en documentación, no contemplan el almacenamiento del combustible Gasolina, por lo que la certificación debe ser expresamente para el almacenamiento de Diesel Oil.

Que, mediante Informe Legal **DTTC-ULGR 0129/2016** de 19 de abril de 2016, se señala que analizada la documentación presentada por la Empresa **SAEXPLORATION S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales establecidos para la adquisición de (**GRACO**), **MOVIL** de almacenaje y despacho del combustible **DIESEL OIL (DO)**, en el Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante la Resolución Administrativa RA-ANH- DJ N° 0090/2016 de 14 de abril de 2016, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes.

Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0144/2016

Página 1 de 2

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Otorgar a la Empresa **SAEXPLORATION S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, representada legalmente por el Sr. **JORGE ALBERTO URCULLO COSSIO** con Cedula de Identidad N° 2476146 expedido en La Paz, el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados (**GRACO MOVIL**) para la adquisición de **DIESEL OIL** para **CONSUMO PROPIO** en su **Instalación Móvil** de (**Bloque Huacareta**) ubicado en la Provincia O'connor, cerca de la población de Entre Ríos del Departamento de Tarija.

**SEGUNDO.-** El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia **hasta 21 de octubre de 2016**, posterior a lo cual podrá ser renovada de acuerdo a la necesidad del solicitante.

**TERCERO.-** La Empresa **SAEXPLORATION S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, queda obligada a utilizar el **DIESEL OIL** para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o terceros.

**CUARTO.-** Instruir a la Empresa **SAEXPLORATION S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes sobre la compra y el consumo de Diesel OIL.

**QUINTO.-** La Empresa **SAEXPLORATION S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, y en el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

**NOTIFIQUESE.-** A la Empresa **SAEXPLORATION S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)**, con la presente, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme:

Lic. Ana María Pineda Pérez  
JEFESA DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA ANI.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Lic. Leopoldo Montecinos Flores  
DIRECTOR EJECUTIVO s.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0144/2016

Página 2 de 2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo